



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE  
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN  
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA COMBARBALÁ”.**

**Resolución Exenta N°012**

**La Serena, 21 de febrero de 2019.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Iván Quezada Escobar, en representación de CGE S.A., de fecha 08.01.2019, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 12.02.2019 (Ingreso N°0147).
7. Los antecedentes legales presentados por el proponente para acreditar la vigencia de la persona jurídica y de la personería de su representante legal consistentes en Copia del Acta de la Sesión Ordinaria de Directorio N°19 de CGE S.A. de fecha 31 de enero de 2018; Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago de fecha 05 de diciembre de 2018; , Copia de inscripción Registro de Comercio de Santiago de fecha 13 de noviembre de 2018, con firma electrónica avanzada del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, que certifican la vigencia de la sociedad CGE S.A., y la vigencia de la representación legal del Sr. Iván Quezada Escobar, además de copia de la cédula de identidad del Sr. Iván Quezada Escobar y copia del Rol Único Tributario de CGE S.A.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Iván Quezada Escobar, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Modificación Subestación Eléctrica Combarbalá”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
  - a) Instalación de un tercer transformador 66/13,2 kV de 5 MVA en la S/E Combarbalá. Para ello se requiere la ampliación de la barra de 66 kV, la instalación de los paños correspondientes al nuevo equipo de transformación, tanto en el patio de 66 kV como en el de 13,2 kV, y ampliar el patio de 13,2 kV con un paño acoplador, una nueva sección de barra y un nuevo paño alimentador 13,2 kV disponible.

El presente proyecto que se somete a Consulta de Pertinencia se materializará en la actual S/E Combarbalá, la cual cuenta con registro de propiedad desde el año 1950, y que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), debido a que su implementación fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, ambas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El proyecto se encuentra ubicado en la Comuna de Combarbalá, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo. La Tabla 1 muestra las coordenadas de referencia de la ubicación del proyecto, dentro de la cual se realizarán las obras.

**Tabla 1. Coordenadas de los vértices (WGS 84, Huso 19)**

Nombre	ID	Coordenadas UTM Referenciales DATUM WGS 84, Huso 19		Superficie (m <sup>2</sup> )
		Este (m)	Norte (m)	
Ampliación Subestación Combarbalá	1	308.417	6.549.224	14.122
	2	308.425	6.549.228	
	3	308.465	6.549.187	
	4	308.467	6.549.181	
	5	308.474	6.549.178	
	6	308.478	6.549.184	
	7	308.529	6.549.173	
	8	308.533	6.549.166	
	9	308.498	6.549.076	
	10	308.489	6.549.070	
	11	308.364	6.549.099	
	12	308.366	6.549.101	
	13	308.383	6.549.122	
	14	308.403	6.549.155	
	15	308.417	6.549.190	

En la actualidad, la subestación está compuesta por dos transformadores de poder 66/13,2 kV de 2/2,5 MVA conectados a una barra de 66 kV en la que también se conecta el paño de llegada de línea 1x66 kV provenientes de S/E Ovalle. Los transformadores están conectados en paralelo y protegidos por fusibles de 66 kV. En cuanto al patio de 13,2 kV, es de tipo intemperie y cuenta con una barra simple y dos alimentadores.

b) Las modificaciones consideran:

**Extensión de plataforma para nuevos paños en patio 13,2 kV.**

Se realizará la ampliación de la plataforma actual hacia el sector oriente, de manera que permita la extensión de la barra de 66 kV de la subestación, la habilitación del paño de transformación en 66/13,2 kV, como también para la incorporación del paño acoplador en 13,2 kV y un paño disponible en el mismo nivel de tensión. Además, se considera la conexión del nuevo transformador de poder y la nueva sección de barra construida junto al actual patio de 13,2 kV, dicha conexión se contempla mediante cable de poder canalizado en forma subterránea.

**Ampliación de barra principal de 66 kV.**

Se realizará la ampliación de la barra de 66 kV actual hacia el sector oriente, manteniendo el mismo estándar de estructuras existentes, tipo de barra, herraje y conjunto de aislación, de tal manera que permita la conexión del nuevo paño de transformación.

**Construcción de nuevos paños de 66kV y 13,2 kV.**

Para el nuevo equipo de transformación se considera la construcción de 2 nuevos paños, uno en el patio de 66 kV y otro en el patio de 13,2 kV, siendo el de 66 kV el que tendrá la conexión a la barra principal. Para lo anterior se considerarán todos los equipos de medidas, control y protección para este nuevo paño, así como también todo el equipamiento primario necesario para

la correcta operación de las nuevas instalaciones, como transformadores de corriente, potencial, desconectores, interruptores, y pararrayos, entre otros.

El paño general de 13,2 kV asociado al nuevo transformador de poder, se deberá conectar al patio de 13,2 kV, específicamente a la nueva sección de barra de 13,2 kV a través de una canalización subterránea.

**Construcción de nuevo paño seccionador 13,2 kV.**

Se considera la construcción de un nuevo paño seccionador de 13,2 kV, entre el patio antiguo de 13,2 kV y el proyectado, éste estará provisto de equipos primarios.

**Construcción nueva sección de barra de 13,2 kV.**

Se incorporará una nueva sección de barra de 13,2 kV, la cual se ubicará al oriente del patio de 13,2 kV existente, manteniendo el mismo estándar existente de estructuras, tipo de barra, herraje y conjunto aislación, de tal manera que permita la conexión del nuevo paño alimentador, de transformación y acoplador. La nueva sección de barra deberá contemplar la instalación de un juego de transformadores de potencial junto con todo lo necesario para su correcta operación.

**Construcción de nuevo paño de 13,2 kV.**

Se considera la construcción de un (1) nuevo paño de 13,2 kV para la conexión de un nuevo alimentador a la nueva sección de barra, para ello se deben considerar todos los equipos de medida, control y protección para este nuevo paño, junto a los respectivos equipos primarios como transformadores de corriente, transformadores de potencial, desconectores, interruptores y pararrayos entre otros. Juntos con los equipos primarios, se consideran conductores, conectores, conexiones a tierra, y cualquier otro elemento necesario derivado por el montaje para el funcionamiento de estos equipos primarios.

**Construcción nueva Sala de Control.**

El proyecto contempla la construcción de una nueva sala de control que albergará los distintos armarios de control, medidas, protección y comunicación, además de los armarios de SSAA junto los bancos de baterías y los cargadores. La nueva sala de control será de albañilería construida.

**Instalación de nuevo transformador 66/13,2 kV.**

Se debe considerar todas las actividades necesarias para la instalación de un nuevo transformador 66/13,2 kV de 5 MVA. Para esto, se deben ejecutar todas las actividades de montaje, movimiento y armado del nuevo equipo, la nueva fundación con canaletas recolectoras de aceite, canalizaciones a foso contenedor y construcción del mismo foso.

- c) Para la ejecución del proyecto, se requieren de obras temporales y otras de carácter permanente. A continuación, en la siguiente Tabla 2, se presentan las obras involucradas en el proyecto:

**Tabla 2. Partes y Obras consideradas en el proyecto**

Ítem	Parte u Obra
Obras Temporales	Instalación de Faena
Obras Permanentes	-Ampliación Subestación Combarbalá -Construcción Sala de Control -Ampliación Cerco Interior -Ampliación Malla Puesta a Tierra

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). El artículo 10 por su parte, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia

de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto denominado “**Modificación Subestación Eléctrica Combarbalá**”, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

- (i) En relación a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que las obras del proyecto consisten en el mejoramiento de la Subestación Eléctrica Combarbalá, a través de la incorporación de un tercer transformador 66/13,2 kV de 5 MVA. Para esto se requiere la ampliación de la barra de 66 kV, la instalación de los paños correspondientes al nuevo equipo de transformación, tanto en el patio de 66 kV como en el de 13,2 kV, y ampliar el patio de 13,2 kV con un paño acoplador, una nueva sección de barra y un nuevo paño alimentador 13,2 kV disponible. El cambio descrito no implica una alteración de las características propias del proyecto o actividad y no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Es posible señalar que el proyecto se desarrollará en la actual S/E Combarbalá, que cuenta con registro de propiedad desde el año 1950, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 (modificada por la Ley N° 20.417), razón por la cual no fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las actividades propias del proyecto, no reúnen las condiciones para pertenecer a alguna de las tipologías establecidas en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 RSEIA, debido a que no se considera el aumento de superficie a intervenir, no habrá modificación del voltaje de transmisión y no se consideran cambios en las S/E existentes. Por lo tanto, la suma de las partes obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho Sistema que no han sido calificados ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más

Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando los antecedentes presentados por la Proponente, el proyecto denominado “**Modificación Subestación Eléctrica Combarbalá**” no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto denominado “**Modificación Subestación Eléctrica Combarbalá**” no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.

#### RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “**Modificación Subestación Eléctrica Combarbalá**”, presentado por el Sr. Iván Quezada Escobar, en representación de CGE S.A., **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Iván Quezada Escobar, en representación de CGE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.  
Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese al proponente y archívese.**

  
**CLAUDIA MARTINEZ GUAJARDO**  
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

  
**ORB/JMV.-**  
**Distribución:**

- Sr. Iván Quezada Escobar, Representante legal CGE S.A. (Avda. Presidente Riesco 5561, piso 14, Santiago).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.

- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Combarbalá.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.